



Superintendencia
de Casinos de Juego

CIRCULAR N° 02

Santiago, 19 MAYO 2008

ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PRINCIPAL VÍA DE CIRCULACIÓN" QUE UTILIZA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO, APROBADO POR D.S. N°211, DE HACIENDA DE 2005 Y DE LA FORMA DE MEDIR LA DISTANCIA VIAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CASINOS DE JUEGO

Esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 16 del referido cuerpo legal y 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, viene en declarar lo que sigue:

1. De la distancia vial que debe existir entre casinos de juego

Conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N°19.995, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de juego no podrá autorizar la instalación de nuevos casinos de juego "a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda de 2005, que contiene el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, prescribe, en lo pertinente que "la distancia señalada se medirá entre los respectivos establecimientos, considerando al efecto la principal vía de circulación existente entre ellos, según certifique la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas" (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, considerando que para poder determinar la distancia vial efectiva que en cada caso existe entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por la Superintendencia de Casinos de Juego, resulta necesario definir que ha de entenderse por "principal vía de circulación" --expresión a la que alude la norma reglamentaria citada precedentemente-- se ha estimado indispensable contar con la opinión que sobre el particular tiene la Dirección de Vialidad, Organismo técnico competente en la materia.

2. Pronunciamiento de la Dirección de Vialidad

Atendido lo indicado en el numeral precedente de esta Circular y en virtud del principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado, según lo establece expresamente el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante Oficio Ordinario N°4219, de fecha 6 de mayo de 2008, la Dirección de Vialidad concluyó lo siguiente:

- a) La expresión reglamentaria "principal vía de circulación", carece de un significado legal y reglamentario, dado que nuestra legislación vial no define ni se refiere en ninguna de sus disposiciones a la referida expresión.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, indica que para efectos prácticos de la interpretación del concepto antes aludido, se debe tener presente que el DFL N° 850/97 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N°206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 25, clasifica los caminos públicos en Nacionales y Regionales, definiendo cada uno de ellos.

3. De la medición de distancia vial en consideración a la principal vía de circulación

En el contexto normativo antes descrito, atendida la respuesta contenida en el Oficio Ordinario N°4219 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras públicas y en virtud de las facultades interpretativas que el legislador ha otorgado a este Organismo Regulador, para efectos de medir la distancia vial que debe existir entre los casinos de juego y determinar, en definitiva, si se da cumplimiento al referido requisito legal y reglamentario, se entenderá por "principal vía de circulación" lo siguiente:

Principal Vía de Circulación es aquella que implique la menor distancia vial entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o, entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por esta Superintendencia. Para estos efectos, la respectiva distancia vial será medida considerando tanto los caminos públicos --incluidos los nacionales y regionales-- como las vías urbanas de uso público o una combinación de aquellos, que unan entre sí a los respectivos proyectos con los casinos de juego en actual funcionamiento o con los casinos de juego autorizados, aún cuando éstos no hayan entrado en operaciones.



Francisco Leiva Vega
FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

V. R. C.
Distribución.

Sociedades postulantes a permisos de operación proceso 2008
Sociedades Operadoras
División Jurídica SCJ
Oficina de Partes SCJ



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4219

ORD. : N° _____

ANT.: Ord. N° 275 de fecha 10 de
Abril de 2008 de
Superintendente de
Casinos de Juego

MAT. : Se pronuncia sobre la
expresión "Principal Vía de
Circulación" a que se
refiere el artículo 2° del
Reglamento para la
Tramitación y
Otorgamiento de Permisos
de Operación de Casinos
de Juego.

INCL.: Antecedentes.

Santiago,

06 MAY 2008

DE : DIRECTOR NACIONAL DE VIALIDAD.

A : SR. SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO.

Con relación a vuestro documento del antecedente, mediante el cual solicita a este Servicio un pronunciamiento respecto al significado y alcances jurídicos y técnicos de la expresión "Principal Vía de Circulación" a que se refiere el artículo 2° del Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, es posible indicar a Ud., lo siguiente:

En primer término se debe hacer notar, que la expresión reglamentaria antes aludida, no tiene para este Servicio un significado legal ni reglamentario. En efecto, nuestra legislación vial, no define ni se refiere en ninguna de sus disposiciones a la expresión "Principal Vía de Circulación". Ahora bien, para efectos prácticos de vuestra Superintendencia en la interpretación del concepto antes aludido, se debe tener presente que el DFL N° 850/97 que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 25°, clasifica los caminos públicos en Nacionales y Regionales, refiriéndose a estos como:

a) Caminos Nacionales: El Camino Longitudinal, los que unen las capitales de provincia con el Longitudinal y los que sean calificados como tales por el



DIRECCION DE VIALIDAD
Morandé 59 • Fono: (56-2) 361 31 05 • Fax: (56-2) 698 66 22
<http://www.vialidad.cl> / e-mail: vialidad@moppt.gov.cl

110



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

presidente de la República, y

b) Caminos Regionales: El resto de los Caminos Públicos

Lo precedentemente expuesto, es sin perjuicio de la facultad otorgada a vuestro Organismo por la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, que en su artículo 42° dispone que, "Corresponderá al Superintendente: N° 7, "Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las Leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento."

Sin otro particular le saluda atentamente.

14
PMR/RIB
Distribución:
-Destinatario
-División Jurídica DV.
-Oficina de partes
-Secretaría Técnica DV
Proceso N° 2018945

2012013

MARIO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ
Ingeniero Civil
Director de Vialidad (S)



DIRECCION DE VIALIDAD

Morandé 59 • Fono: (56-2) 361 31 05 • Fax: (56-2) 698 66 22
<http://www.vialidad.cl> / e-mail: vialidad@moptt.gov.cl

ORD.: N° 275

ANT.: 1) Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación para Casinos de Juego 2008.
2) Oficio Ordinario N°135 de fecha 11 de febrero de 2008 de esta Superintendencia.

MAT: Complementa solicitud de pronunciamiento formulada en Oficio del antecedente.

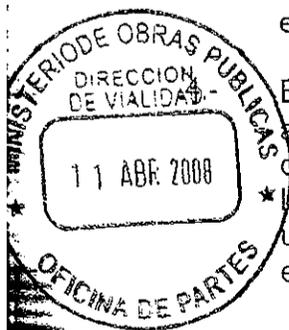
Santiago, 10 ABR. 2008

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. DIRECTOR NACIONAL DE VIALIDAD
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

- 1.- En conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y sus Reglamentos, especialmente el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, contenido en el D.S. N°211, de Hacienda, de 2005, esta Superintendencia se encuentra inserta en el Segundo Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación para Casinos de Juego.
- 2.- En ese contexto, tal como se puso en su conocimiento mediante Oficio individualizado en el antecedente 2), el artículo 16 del cuerpo legal citado precedentemente, prescribe en lo pertinente que "...no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juego a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento", agregando al respecto el D.S. N°211 antes individualizado en su artículo 2 que, "la distancia señalada se medirá entre los respectivos establecimientos, considerando al efecto la principal vía de circulación existente entre ellos, según certifique la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas" (el subrayado es nuestro).
- 3.- Pues bien lo cierto es que a la fecha se encuentran postulando a permisos de operación para casinos de juego un total de 7 sociedades, por lo que este Organismo Regulador se encuentra obligado a determinar si, en la especie, los proyectos postulados por dichas sociedades cumplen, entre otros, con el requisito legal y reglamentario referido a la distancia vial, lo que constituye una condición indispensable para que tales proyectos postulantes pueden avanzar a la etapa de evaluación que establece la normativa vigente.

En esas circunstancias, atendido el principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado según lo prescribe el artículo 5° de la Ley N°18.575 y teniendo en consideración especialmente las atribuciones de la Dirección de Vialidad que Ud. dirige, vengo en solicitar a Ud. tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto al significado y los alcances jurídicos y técnicos de la expresión "principal vía de circulación" a que se refiere el ya citado artículo 2 del



INGRE 8058
11 ABR 2008 09:59

Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, informando qué tipos de caminos de aquellos previstos en la legislación nacional, podrían ser considerados para dichos efectos.

Agradeceré a Ud. que, atendidos los exiguos plazos legales involucrados en el Proceso 2008 de otorgamiento de los permisos de operación para casinos de juego, la información requerida pueda ser remitida a la brevedad posible a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en calle Morandé N°115, oficina 802, Santiago.

Sin otro particular y agradeciendo una vez más su colaboración en las materias consultadas, le saluda atentamente,



Francisco Javier Leiva Vega
FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

ERV/RRG

Distribución:

- Destinatario
- División Jurídica
- Archivo/Oficina de Partes